

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE FOMENTO

CORRECCIÓN de errores de la Orden de 23 de diciembre de 1999, de la Consejería de Fomento, por la que se desarrolla la estructura orgánica de la Consejería de Fomento.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación en la Orden de 23 de diciembre de 1999, arriba citada, publicada en el «B.O.C. y L.» n.º 250, de 29 de diciembre de 1999, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

- En el artículo 3.º 4, donde dice «Servicio de Ordenación de las Telecomunicacioens y la Informática», debe decir «Servicio de Ordenación de las Telecomunicaciones y la Informática».
- En el artículo 3.º 6. 13, donde dice «...y elaboración los informes de auditoría correspondientes.», debe decir «...y elaboración de los informes de auditoría correspondientes.»
- En el artículo 4.º 10, donde dice «Servicio de Ordenación Territorial», debe decir «Servicio de Ordenación del Territorio».

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO 5/2000, de 13 de enero, por el que se crea la Red de Asistencia a la Mujer víctima de maltrato o abandono familiar en Castilla y León.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero establece en su artículo 32.19 la competencia exclusiva en materia de Asistencia Social y Promoción de la Igualdad de la Mujer.

En esta misma línea, el Decreto 155/1997, de 24 de julio, por el que se aprueba el II Plan Integral de Igualdad de Oportunidades, para la Mujer, de la Comunidad de Castilla y León, ha dispuesto entre sus objetivos prioritarios «Programas de Intervención con Mujeres con Problemática Específica»; y más concretamente la elaboración de la normativa que regule la Red de Asistencia a Mujeres, víctimas de maltrato y abandono familiar.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado Decreto a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión celebrada el día 13 de enero de 2000

DISPONGO

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.– Objeto.

Se crea y articula la Red de Asistencia a Mujeres víctimas de maltrato y abandono familiar, como recurso que se ofrece a las mujeres y a los menores a su cargo, si los hubiera, para atender las necesidades de asistencia, información, formación y alojamiento temporal que puedan tener.

Artículo 2.– Ámbito de aplicación.

La presente disposición se aplica a los Centros de Emergencia, Casas de Acogida, Pisos Tutelados y Centros de Día que presten servicios de asistencia a las mujeres con la citada problemática específica, y estén ubicados en el ámbito territorial de esta Comunidad, cualquiera que sea su titularidad.

Artículo 3.– Principios Rectores.

La Red de Asistencia a la mujer se regirá por los siguientes principios.

- 1) Prevención, evitando situaciones de riesgos tanto físicos como psíquicos y actuando sobre las causas que originan el problema.
- 2) Integración, procurando la participación plena en la vida social para favorecer su adaptación personal al mundo exterior.
- 3) Estimulación, favoreciendo el desarrollo de la autonomía personal.
- 4) Fomento de la solidaridad, promoviendo la conciencia social y la participación.
- 5) Coordinación con las Instituciones y Entidades públicas y privadas, que actúan en el área de la mujer.

Artículo 4.– Derechos básicos.

Se reconoce a las personas acogidas en cualquiera de los Centros de la Red de asistencia los siguientes derechos básicos:

- 1) Derecho a la libertad de decisión, convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución.
- 2) Derecho a participar en el funcionamiento de la vida del Centro.
- 3) Derecho a recibir las ayudas precisas para compensar sus carencias y recibir orientación personal y profesional, para incorporarse a la vida normalizada.

TÍTULO II

Definición de los recursos

Artículo 5.– Centros de Emergencia.

Se consideran Centros de Emergencia aquellos establecimientos donde se presta asistencia a las mujeres maltratadas y a los menores a su cargo durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año, facilitándoles con carácter inmediato el alojamiento y la protección necesaria y, en su caso, derivándoles a los recursos sociales, psicológicos y jurídicos que más se adecuen a sus necesidades.

La permanencia máxima de las mujeres y menores a su cargo en los Centros de Emergencia será de doce días.

Artículo 6.– Casas de Acogida.

Se consideran Casas de Acogida, los Centros destinados a dar alojamiento alternativo a las mujeres que se encuentren en una situación de desamparo por violencia y/o abandono familiar y a los menores a su cargo, durante un período de tiempo determinado.

El tiempo de estancia máximo en las Casas de Acogida no será superior a seis meses, pudiendo prorrogarse tres meses más en casos de circunstancias excepcionales debidamente acreditadas por el equipo técnico.

Artículo 7.– Pisos Tutelados.

Se entiende por Pisos Tutelados aquellos hogares, que en régimen de autogestión, se destinan a la convivencia de mujeres, con los menores a su cargo, que han sido víctimas de la violencia doméstica y/o abandono familiar, y que necesiten acogimiento de carácter temporal para la adquisición de su autonomía.

La permanencia máxima en los Pisos Tutelados será de un año.

Artículo 8.– Centros de Día.

Son Centros que ofrecen información y atención a mujeres en situación de especial necesidad por causa de maltrato o abandono familiar, orientándolas a los recursos sociales, psicológicos y jurídicos que más se adecuen a sus necesidades. Estos servicios se prestarán de acuerdo con los programas establecidos.

Los Centros podrán facilitar durante el día, diversas actividades enfocadas a conseguir el bienestar de la mujer, favoreciendo su formación integral y autonomía personal.

TÍTULO III

Requisitos mínimos

Artículo 9.– Inscripción.

Los Centros de Emergencia, Casas de Acogida, Pisos Tutelados y Centros de Día deberán estar inscritos en el Registro de Entidades para la Igualdad de Oportunidades y Centros de asistencia para la Mujer.

Artículo 10.– Reglamento Interno.

Los Centros de Emergencia, Casas de Acogida, Pisos Tutelados y Centros de Día deberán elaborar y aprobar, con el visto bueno de la Dirección General de la Mujer e Igualdad de Oportunidades, un Reglamento de Régimen Interior en el que se establecerá la estructura, organización y funcionamiento del Centro, normas de convivencia, derechos y obligaciones de las usuarias y personas dependientes, y mecanismos de participación.

Artículo 11.– Servicios.

1) Los Centros de emergencia deberán estar atendidos las veinticuatro horas del día, todos los días del año, y en ellos, a través de la entidad responsable de su gestión, deberán prestarse al menos los siguientes servicios:

- Alojamiento, protección y manutención.
- Servicio de atención social y de salud.
- Gestiones oportunas para facilitar la derivación al recurso más idóneo para mujeres y menores a su cargo.

2) Las Casas de Acogida deberán garantizar a las usuarias con recursos propios o utilizando los recursos sociales normalizados de la Comunidad la prestación de los siguientes servicios:

- Alojamiento, protección y manutención.
- Servicio de atención social y de salud.
- Servicio de atención psicológica a mujeres y menores a su cargo.
- Servicio de asesoramiento jurídico.
- Atención a las necesidades educativas.
- Apoyo a la autonomía funcional de la mujer y su integración socio-comunitaria.

3) Los Pisos Tutelados, además de garantizar el alojamiento a las usuarias, deberán proporcionar asesoramiento para la utilización de los recursos públicos, según sus necesidades, bien sea de salud, sociales, empleo, etc.

4) Los Centros de Día prestarán funciones de información, orientación y asesoramiento con carácter preventivo y de apoyo sociosanitario, para la autonomía funcional de la mujer y promoción profesional.

Artículo 12.– Personal.

12.1. Los Centros de la Red de Asistencia contarán como mínimo con el siguiente personal:

1) Los Centros de Emergencia:

- Coordinador/a de los centros de emergencia.
- Agentes de igualdad, trabajadores sociales y otros de similares características.

Los Centros de emergencia deberán estar coordinados por una sola entidad.

2) Las Casas de Acogida:

- Directora.
- Personal de apoyo (educadores sociales, promotores de igualdad, agentes de igualdad, trabajadores sociales, otros de similares características).

3) Los Pisos Tutelados y los Centros de Día dispondrán al menos de una persona como responsable de centro.

12.2. En todo caso el personal que preste su servicio en estos Centros no tendrá ninguna vinculación laboral con la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 13.– Ubicación.

Todos los centros de acogida deberán estar situados en una zona céntrica, o en caso contrario bien comunicada y dotada de servicios, garantizándose por parte de los gestores de los centros la confidencialidad de su ubicación, como medida de seguridad para las usuarias, sin divulgar dirección y teléfono.

Tendrán garantizada la atención, para incidencias, las veinticuatro horas del día.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Los centros existentes dispondrán de un año para adaptarse al presente Decreto, a contar desde el día siguiente de su publicación en el «B.O.C. y L.».

Segunda: Aquellos centros que estén en funcionamiento deberán remitir a la Dirección General el Reglamento de Régimen Interior o en su caso la normativa estatutaria aplicable en el plazo de 1 año, a contar desde el día siguiente de su publicación en el «B.O.C. y L.».

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera y única: Se deroga la Orden de 21 de junio de 1993, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización de los centros de atención y acogida para mujeres.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al objeto de desarrollar el presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días naturales de su publicación en el «B.O.C. y L.».

Valladolid, 13 de enero de 2000.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS JIMÉNEZ

*El Consejero de Sanidad
y Bienestar Social,*

Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

DECRETO 6/2000, de 13 de enero, por el que se regula la acreditación y Registro de Entidades y Centros de asistencia a la mujer en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La Junta de Castilla y León trabaja por la igualdad de oportunidades a través de la puesta en marcha de varias líneas de actuación.

social jurídica o territorial lo hagan conveniente, mediante resolución motivada notificada a los interesados.

Ávila, 1 de febrero de 2000.

El Delegado Territorial,
Fdo.: FÉLIX SAN SEGUNDO NIETO

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL

CORRECCIÓN de errores del Decreto 5/2000, de 13 de enero de 2000, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por el que se crea la Red de Asistencia a la mujer víctima de maltrato o abandono familiar en Castilla y León.

Advertido error en el texto del citado Decreto publicado en el «B.O.C. y L.» n.º 12 de 19 de enero de 2000, se procede a efectuar la siguiente corrección:

Página 749.–

En el Art. 12.– Personal, 12,1 apartado 1)

Donde dice:

1) Los Centros de Emergencia:

- Coordinador/a de los centros de emergencia.
- Agentes de igualdad, trabajadores sociales y otros de similares características.

Los Centros de Emergencia deberán estar coordinados por una sola entidad.

Debe decir:

1) Los Centros de Emergencia:

- Coordinador/a de los centros de emergencia.
- Personal de apoyo (educadores sociales, promotores de igualdad, agentes de igualdad, trabajadores sociales y otros de similares características).

Los Centros de Emergencia deberán estar coordinados por una sola entidad.

Valladolid, 1 de febrero de 2000.

*El Consejero de Sanidad
y Bienestar Social,*
Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

